



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés, Isla, Veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00058-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : JUAN DAVID CAMAYO BATIST Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO - CORALINA Y
OTROS

Juan David Camayo Batist, Blanca Lilia Franco, Carlos Alberto Ramírez Rey, Lina María González Owkin, Johanna Elena Villareal Arango, Joel Anthony Archbold Duffis, Víctor Andrés Henao Londoño, Alain Enrique Manjarrés Florez, Walter E. Arrieta Cervantes, Alejandro Medina Lopera, Ana María Muñoz Bastidas, Liliana Restrepo Giraldo, Carlos Hernán Villareal Arango, Juan Esteban Usuga Restrepo, Carlos Mendes Ribeiro, actuando en nombre propio y en representación legal de Hoteles Portobelo S.A.I. S.A.S, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Secretaría de Salud y Secretaría del Interior de la Gobernación del Archipiélago y la Policía Nacional de San Andrés, con el objeto de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad pública y la protección de zonas de especial importancia ecológica.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, de ser así se procederá a su admisión.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en las

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**DEMANDANTE:** JUAN DAVID CAMAYO BATIST Y OTROS**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO – CORALINA Y OTROS

mencionadas normativas. Asimismo, se advierte que se hace necesario vincular al Departamento Administrativo de Planeación del Departamento Archipiélago, como quiera que, en el caso concreto se está alegando una violación del plan de ordenamiento territorial –P.O.T..

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora, aduciendo la carencia de los recursos necesarios para atender los eventuales gastos del proceso, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y artículo 159 y siguientes del C.G.P., el Despacho considera que, previo a resolver sobre la procedencia del mismo, se solicitará que cada uno de los demandantes a través de su apoderado judicial, salvo el señor Carlos Mendes Ribeiro, quien actúa en nombre propio y en representación legal de Hoteles Portobelo S.A.I. S.A.S, acreditar al plenario su condición económica que lo imposibilite subsistir en caso de que tenga que incurrir en un gasto en este proceso. Para ello se les concederá el término perentorio de 24 horas, a partir de la notificación de la presente providencia.

Respecto de Carlos Mendes Ribeiro, encuentra el Despacho que de su calidad de representante legal de una persona jurídica se infiere sin hacer mayores elucubraciones que se encuentra en capacidad económica de atender los eventuales gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, se denegará su solicitud de amparo de pobreza y en virtud del artículo 153 del C.G.P., se le impondrá multa de equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV).

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMITASE el anterior medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, tramítese por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1.998.

SEGUNDO: VINCÚLESE al Departamento de Planeación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Secretario de Salud Departamental, al Secretario del Interior Departamental, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, Director del Departamento de Planeación del Archipiélago, y el Comandante de la Policía Nacional de San Andrés, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y artículo 199 del C.P.A.C.A. Por Estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Señora Procuradora Judicial II de la Corporación.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación, artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Una vez realizadas las notificaciones personales, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días durante el cual podrá contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de amparo de pobreza de Carlos Mendes Ribeiro, en consecuencia, se le impone multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), en virtud del artículo 153 del C.G.P..

NOVENO: Requierase a Juan David Camayo Batist, Blanca Lilia Franco, Carlos Alberto Ramírez Rey, Lina María González Owkin, Johanna Elena Villareal Arango, Joel Anthony Archbold Duffis, Victor Andrés Henao Londoño, Alain Enrique Manjarrés Flórez, Walter E. Arrieta Cervantes, Alejandro Medina Lopera, Ana María Muñoz Bastidas, Liliana Restrepo Giraldo, Carlos Hernán Villareal Arango y Juan Esteban Usuga Restrepo, a través de su apoderado judicial, para que se sirvan acreditar con destino al plenario su condición económica que lo

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

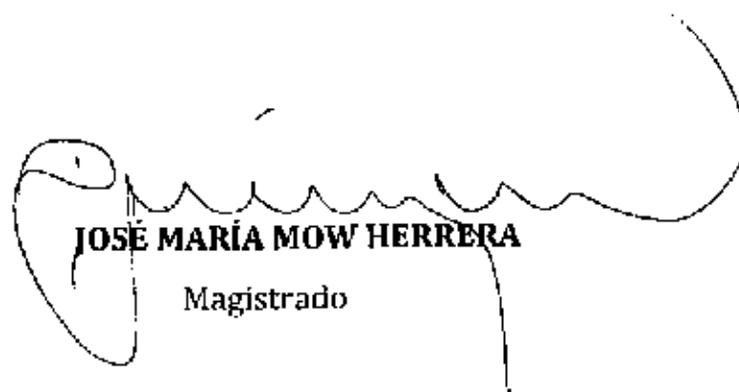
DEMANDANTE: JUAN DAVID CAMAYO BATIST Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO - CORALINA Y OTROS

imposibilite subsistir en caso de que tenga que incurrir en un gasto en este proceso. Para ello se les concede el término perentorio de 24 horas, a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO: Reconócese Personería, al Doctor SEBASTIAN SENIOR SERRANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.828 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 234.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado